

DECRETO 2020-DECGGL-2292

ABRIL 24 DE 2020

Por medio del cual se dictan normas extraordinarias para los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.

El Gerente General de las Empresas Públicas de Medellín, en su condición de representante legal de la empresa y en ejercicio de sus facultades estatutarias, en especial, las consagradas en los literales b y m del Artículo 20 del Acuerdo Municipal No. 12 de 1998, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, y acatando las políticas del alcalde de la ciudad de Medellín para la atención de la emergencia sanitaria presentada con ocasión de la propagación del virus COVID19 y del Gobierno Nacional.

CONSIDERANDO

1. Que Colombia es un Estado social de derecho que tiene como fin esencial garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política, tal como lo prevé el Artículo 2 de la carta superior, disposición que de igual forma expresa que las autoridades de la República están instituidas para asegurar el cumplimiento de los fines sociales del Estado.
2. Que el Artículo 365 de la Constitución establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
3. Que la vida es un derecho fundamental que constituye el bien jurídico superior que merece toda la protección del Estado, en especial en circunstancias extraordinarias que pueden poner en peligro a toda la sociedad en su conjunto.
4. Que en la actualidad los países se enfrentan a una grave amenaza de salud pública, por la propagación mundial del virus COVID-19 (Coronavirus), razón por la cual la Organización Mundial de la Salud (OMS) la clasificó como pandemia.
5. Que la llegada del virus a Colombia constituye un reto para el sistema de salud y un serio peligro para los habitantes de todo el territorio nacional, razón por la



cual, tanto los gobiernos locales, como el Gobierno Nacional, han adoptado medidas para enfrentar la amenaza que representa esta enfermedad.

6. Que el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y que previamente se había decretado, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.
7. Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19; lo que supone que las familias deberán permanecer en sus casas de manera obligatoria durante todo ese lapso. Mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se amplió hasta las cero horas (00:00am) del día 27 de abril de 2020 dicho aislamiento.
8. Que Empresas Públicas de Medellín, en adelante EPM, es una empresa de servicios públicos oficial, que de conformidad con el Artículo 11.7 de la Ley 142 de 1994, tiene la obligación de colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos.
9. Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 de la Ley 142 de 1994, y en el Artículo 5 de la Ley 143 de 1994, los servicios públicos prestados por EPM son servicios públicos esenciales.
10. Que, priorizando la defensa de los derechos fundamentales de nuestros usuarios, y con ocasión de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la declaratoria de estado de emergencia sanitaria y la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, EPM privilegia la aplicación de los principios y derechos constitucionales para atender a la prestación de servicios públicos domiciliarios esenciales.
11. Que mediante el Decreto EPM 2280 del 23 de marzo de 2020, se dictaron normas extraordinarias en materia de servicios públicos domiciliarios, para garantizar el suministro de agua potable, de energía eléctrica y gas combustible en todos los hogares actualmente desconectados, con el fin de que los ciudadanos puedan: i) contar con las herramientas que les permitan acceder a las tecnologías de la información y mantenerse comunicados, ii) atender las



- recomendaciones en procura de la protección de la salud y de la vida, iii) Preparar sus alimentos en casa, y en general mantener el suministro de los servicios prestados por EPM.
12. Que es necesario complementar y precisar las medidas extraordinarias dictadas en el Decreto 2280 de marzo 23 de 2020, en especial en lo relativo a las condiciones especiales de pago que EPM proporciona a los usuarios de los productos y servicios prestados por EPM.
 13. Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 517 del 4 de abril de 2020, estableció medidas para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica tendientes al otorgamiento de plazos para pago de los consumos de dichos servicios.
 14. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante la Resoluciones CREG 58 y 59 del 14 de abril de 2020, adoptó medidas transitorias para el pago de las facturas del servicio de energía eléctrica y gas combustible.
 15. Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y del aislamiento preventivo obligatorio y de las consecuencias económicas que se derivan para los sectores empresarial y comercial, se ve afectada su continuidad evidenciando una reducción considerable de sus ingresos, la capacidad de pago de sus obligaciones y conservación del empleo de los colombianos, por lo que se hace necesario habilitar medidas especiales que faciliten el pago y continuidad de los servicios a estos usuarios.
 16. Que las medidas que se pretenden adoptar se establecen en el marco de los principios de suficiencia y eficiencia financiera y de no gratuidad del servicio establecidos en la Ley 142 de 1994.

DECRETA

Artículo 1. Para el consumo no subsidiado de energía eléctrica y el cargo fijo y el consumo no subsidiado de gas combustible de los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, de las facturas correspondientes a los períodos de facturación de abril y mayo de 2020, se aplicarán las siguientes medidas:

- a. Para los estratos 1 y 2, se otorgará un plazo de treinta y seis (36) meses y una tasa de interés nominal del 0%.



b. Para los usuarios de estratos 3 y 4 se ofrecerán condiciones especiales de plazo y tasas definidos en la Regla de Negocio 96 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.

c. Se entenderá que el usuario se acoge a las medidas definidas en este artículo, cuando no pague antes de la fecha con recargo especificada en la factura.

d. Se ofrecerá un periodo de gracia, para que el primer pago de las facturas diferidas se realice dos (2) meses después del 30 de mayo de 2020, fecha en la cual finaliza el estado de emergencia sanitaria declarado en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

e. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 2. Para los consumos de energía eléctrica y gas combustible, de las facturas correspondientes a los períodos de facturación de abril y mayo de 2020, de los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y de los usuarios no residenciales del mercado regulado, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Se ofrecerán condiciones especiales de plazo y tasas definidos en la Regla de Negocio 96 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.

b. Se entenderá que el usuario se acoge a las medidas definidas en este artículo, cuando no pague antes de la fecha con recargo especificada en la factura.

c. En caso de que el cliente no esté de acuerdo con la opción de pago diferido ofrecida, deberá realizar la solicitud de cambio de condiciones de pago, a través de los canales que para el efecto disponga EPM, antes de la fecha con recargo de la factura.

d. Se ofrecerá un periodo de gracia, para que el primer pago de las facturas diferidas se realice dos (2) meses después del 30 de mayo de 2020, fecha en la cual finaliza el estado de emergencia sanitaria declarado en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.



e. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 3. Para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 se aplicará un descuento en el actual y en el siguiente periodo de facturación, del 10% sobre el valor no subsidiado de energía eléctrica y gas combustible, de las facturas correspondientes que hayan pagado oportunamente. Este descuento aplicará a las facturas emitidas a partir del 4 de abril, y máximo a dos (2) facturas.

Artículo 4. Para los consumos de energía eléctrica y gas combustible de los usuarios del mercado no regulado, de las facturas que deban ser pagadas en abril y mayo de 2020, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Se ofrecerán condiciones especiales de plazo y tasas definidas en la Regla de Negocio 96 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.

b. El usuario deberá solicitar la aplicación de las condiciones especiales de pago, las cuales estarán sujetas a la aprobación de EPM, de acuerdo con los requisitos establecidos en la citada regla de negocio, haciendo uso de los canales que para el efecto disponga EPM.

c. El acuerdo de pago diferido podrá excluir los intereses de mora causados.

d. Se ofrecerá un periodo de gracia, para que el primer pago de las facturas diferidas se realice un (1) mes después del 30 de mayo de 2020, fecha en la cual finaliza el estado de emergencia sanitaria declarado en la Resolución 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

e. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 5. Los usuarios residenciales de estratos 4, 5 y 6, y los usuarios comerciales e industriales, podrán efectuar un aporte voluntario dirigido a otorgar un alivio económico al pago de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible. Los usuarios residenciales beneficiados del aporte voluntario serán aquellos que defina el Ministerio de Minas y Energía a través de resolución. En cumplimiento del Decreto 517 de 2020 del Gobierno Nacional, los valores sugeridos incluidos en la factura serán los siguientes:



- Estrato 4: \$ 3.000
- Estrato 5: \$ 6.000
- Estrato 6: \$9.000
- Usuarios industriales del mercado regulado de energía y/o gas: \$80.000
- Usuarios comerciales del mercado regulado de energía y/o gas: \$10.000
- Usuarios del mercado no regulado de energía y/o gas: 5% del valor de la factura del mes correspondiente, con un valor máximo de \$70.000.000.

Los usuarios que deseen aportar un valor diferente al sugerido deberán realizar el aporte voluntario a través de la página web de EPM.

A los usuarios con débito automático, se les realizará el débito sin el aporte voluntario sugerido. Para hacer el aporte voluntario podrán ingresar a la página web de EPM.

Artículo 6. Desde el 23 de marzo de 2020 y mientras dure la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, se congelarán las cuotas de todas las financiaciones y los créditos, incluidos los créditos del Programa Somos, otorgados antes de la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio.

Artículo 7. Desde el 23 de marzo y hasta un periodo de facturación posterior al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, para todos los usuarios del mercado regulado, se suspenderá el cobro de intereses de mora por el no pago de las facturas expedidas.

Artículo 8. Desde el 23 de marzo de 2020 y mientras dure la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, se reconectarán y reinstalarán automáticamente los servicios de energía eléctrica y gas combustible a los usuarios residenciales.

Artículo 9. Desde el 23 de marzo de 2020 y hasta un periodo de facturación posterior al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional, no se realizarán suspensiones de los servicios de energía eléctrica y gas combustible a los usuarios residenciales y no residenciales.

Artículo 10. Desde el 23 de marzo de 2020 y mientras dure la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional se suspenderá el abono automático del 10% a la deuda pendiente que se hace en las recargas del Programa Energía Prepago. Esto, con el fin de que todo el valor de la recarga se destine al consumo.



Artículo 11. Las medidas establecidas en este Decreto no son aplicables a otros valores incluidos en la factura, tales como, tarifa de aseo, valores facturados por recuperaciones de meses anteriores, impuesto de alumbrado público, contribución de solidaridad, sobretasa al consumo de energía, servicios de valor agregado, bien sea prestados por EPM o por entidades con las que esta tiene convenios de facturación y recaudo.

Artículo 12. La aplicación de las medidas establecidas en este Decreto, no suponen la condonación de lo adeudado por los usuarios.

Artículo 13. Con estas medidas se entenderán modificados transitoria y parcialmente, los contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y la normativa interna de EPM, en lo que aplique, incluyendo el Decreto EPM 2280 de 2020, el cual se adiciona y modifica para los mencionados servicios.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha.

GERENTE GENERAL


ALVARO GUILLERMO RENDON LOPEZ